

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2205/2022

Sujeto Obligado:
Partido Verde Ecologista de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la
contratación para difusión de publicidad oficial.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Contrato, Publicidad oficial, Ficha, Propuesta técnica, Propuesta económica, Notas, Facturas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PVEM	Partido Verde Ecologista de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2205/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2205/2022**, interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090167422000026, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Buen día.

De acuerdo con información pública, el PVEM de CDMX ha firmado un contrato con la empresa DIGITAL BEACON PROGRAMATIC SERVICES S.A. DE C.V. para difusión de publicidad oficial. En este sentido solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1. La ficha técnica, propuesta técnica y propuesta económica que la empresa DIGITAL BEACON hizo al comité del PVEM CDMX para ofrecer sus servicios.

2. Que el PVEM CDMX detalle en qué consiste el servicio de "Notas editoriales", un servicio comprado a DIGITAL BEACON y que aparece en el siguiente contrato: https://pvem-cdmx.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/A129Fr04_2021_M10_DigitalBeacon.pdf

3. Que el partido entregue copias en formato digital de las "Notas editoriales" mencionadas en el contrato.

4. Que el partido entregue evidencias probatorias o también llamados "testigos" (reportes, screenshots) de que el servicio fue prestado por DIGITAL BEACON en tiempo y forma.

5. Copias en formato digital de la factura o facturas que comprueben el pago del PVEM CDMX a DIGITAL BEACON por sus servicios.

Sin más por el momento, agradezo la atención." (Sic)

2. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Secretaría General:

" ...

1. La ficha técnica, propuesta técnica y propuesta económica que la empresa DIGITAL BEACON hizo al comité del PVEM CDMX para ofrecer sus servicios.

Se anexa información.

2. Que el PVEM CDMX detalle en qué consiste el servicio de "Notas editoriales", un servicio comprado a DIGITAL BEACON y que aparece en el siguiente contrato: https://pvemcdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2022/02/A129Fr04_2021_M10_DigitalBeacon.pdf

El servicio prestado por parte del proveedor Digital Beacome Programatic Services, SA de CV, consiste en la elaboración, colocación, monitoreo y exhibición de 3 Notas Editoriales y 303,850 Banner CPM, alusivo al Partido Verde Ecologista de México en la CDMX, esto será vía Internet.

3. Que el partido entregue copias en formato digital de las "Notas editoriales" mencionadas en el contrato.

Se anexan copias digitales de las Notas Editoriales

4. Que el partido entregue evidencias probatorias o tambien llamados "testigos" (reportes, screenshots) de que el servicio fue prestado por DIGITAL BEACON en tiempo y forma.

Se anexan copias digitales de las Notas Editoriales. Solo se remite parte de la información de los testigos ya que la plataforma solo permite remitir menos de 20 MB.

5. Copias en formato digital de la factura o facturas que comprueben el pago del PVEM CDMX a DIGITAL BEACON por sus servicios.

Se anexa CFDI y XML del proveedor Digital Beacome Programatic Services, SA de CV." (Sic)

A la respuesta se adjuntó la siguiente documentación:

- Contrato de publicidad en Internet, celebrado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, entre el Partido Verde Ecologista de México y por la empresa Digital Beacon Programatic Services, S.A. de C.V.
- Dos facturas pagadas a la empresa Digital Beacon Programatic Services, S.A. de C.V.
- Carta Cotización para el Partido Verde Ecologista de México.
- Archivo denominado "Testigos CDMX" del diecinueve de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

3. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"El PVEM CDMX dio respuesta a esta solicitud, sin embargo, respondió parcialmente.

En los puntos 3 y 4 de la solicitud, el PVEM CDMX indicó que anexaba copias digitales de las "notas editoriales" que el partido cedió al proveedor para su difusión pagada, sin embargo, se anexó un documento en formato Word llamado "TESTIGOS SOL 26" que contiene screenshots de los banners pagados por el PVEM para su difusión, más no las tres notas editoriales mencionadas en la solicitud.

El partido argumenta que "solo se remite parte de la información de los (archivos) testigos, ya que la plataforma puede remitir menos de 20 MB", por lo que la respuesta es parcial.

De ser necesario, el PVEM CDMX puede remitir los "archivos testigos" y copias digitales de las tres notas editoriales a mi correo electrónico (aparece en el sistema de la PNT), el cual tiene capacidad suficiente para recibir documentos que superen los 20 MB.." (Sic)

4. El dos de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El doce de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los que manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria

- Señaló que el once de mayo de dos mil veintidós, envió al correo electrónico de la parte recurrente oficio en alcance a la respuesta proporcionada en fecha veinticinco de abril, en la que se informa que de los puntos 3 y 4 se anexan archivos con la información solicitada de las copias digitales de las "notas editoriales" y el archivo completo de los testigos.

- Solicitó se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 Ley de Transparencia.
- Por otra parte, indica que remitió la información que permite el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), que es de máximo 20 MB y que anexa documento donde se indica dicha capacidad, así como el documento donde el ciudadano proporciona sus datos de contacto y donde no especifica ningún correo electrónico, por lo cual, no le fue posible remitir la información por esa vía.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del once de mayo remitido de su correo electrónico oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo llegar la respuesta complementaria, asimismo de la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente” con el cual consta la entrega de la siguiente información:

- Oficio PVEMCDMX/SF/11/2022, por medio del cual el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal informa que de los puntos 3 y 4 anexa archivos con la información de las copias digitales de las “notas editoriales” y el archivo completo de los testigos.

Al respecto se adjuntó archivo denominado “Testigos CDMX” del diecinueve de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

6. El catorce de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementara e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió veintiséis de abril al diecisiete de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintisiete de abril, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	4
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.2205/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 12 de Mayo de 2022 a las 11:23 hrs.	

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió con base en el contrato con la empresa “DIGITAL BEACON PROGRAMATIC SERVICES S.A. DE C.V.” para difusión de publicidad oficial, lo siguiente:

1. La ficha técnica, propuesta técnica y propuesta económica que la empresa DIGITAL BEACON hizo al comité del PVEM CDMX para ofrecer sus servicios.
2. En qué consiste el servicio de "Notas editoriales", un servicio comprado a DIGITAL BEACON y que aparece en el siguiente contrato: https://pvem-cdmx.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/A129Fr04_2021_M10_DigitalBeacon.pdf
3. Copias en formato digital de las "Notas editoriales" mencionadas en el contrato.
4. Entregue evidencias probatorias o también llamados "testigos" (reportes, screenshots) de que el servicio fue prestado por DIGITAL BEACON en tiempo y forma.

5. Copias en formato digital de la factura o facturas que comprueben el pago del PVEM CDMX a DIGITAL BEACON por sus servicios.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidades las siguientes:

En los puntos 3 y 4 de la solicitud, el Sujeto Obligado indicó que anexaba copias digitales de las "notas editoriales" que el partido cedió al proveedor para su difusión pagada, sin embargo, anexó un documento en formato Word llamado "TESTIGOS SOL 26" que contiene screenshots de los banners pagados por el PVEM para su difusión, más no las tres notas editoriales mencionadas en la solicitud-**primer agravio.**

El Sujeto Obligado argumenta que "solo se remite parte de la información de los (archivos) testigos, ya que la plataforma puede remitir menos de 20 MB", por lo que la respuesta es parcial-**segundo agravio.**

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravo de los requerimientos 1, 2 y 5, entendiéndose como **consentida tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴, y

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por conducto del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal informa y de la revisión a su contenido se advierte que satisface a lo requerido por los siguientes razonamientos:

Del contrato de publicidad en Internet, celebrado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa Digital Beacon Programatic Services, S.A. de C.V., se desprende que el objeto del mismo es la realización y exhibición de Notas Editoriales y Banner CPM alusivo al Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México, durante el periodo del diecinueve de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, como se detalla a continuación:

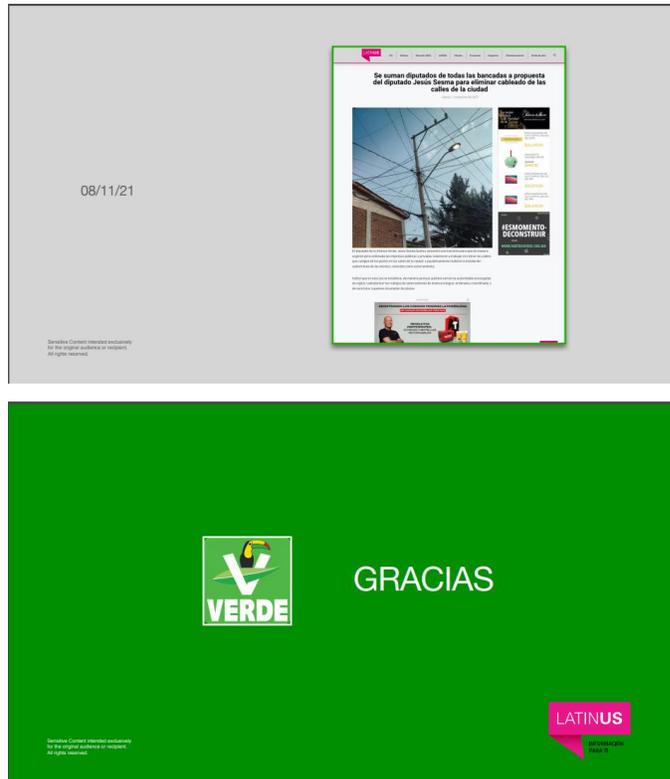
PRODUCTO	COSTO POR ALCANCE (CPM)	ALCANCE	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
NOTA EDITORIAL	\$ 236,000.00	3	\$ 708,000.00	\$ 113,280.00	\$ 821,280.00
BANNER CPM	\$ 500.00	303,850	\$ 151,925.00	\$ 24,308.00	\$ 176,233.00
			\$ 859,925.00	\$ 137,588.00	\$ 997,513.00

II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Como se observa, el alcance del producto contratado con el concepto de “Nota Editorial” tuvo un alcance de tres notas, en ese sentido, en el documento entregado en alance se contienen las tres notas contratadas requeridas, tal como se muestra a continuación:





Como puede observarse, lo entregado se corresponde con lo solicitado, pues se trata de las tres notas editoriales de interés del periodo solicitado.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia,

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2205/2022

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2205/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**